

Recurso 409/2026
Resolución 450/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2026 de la Dirección gerencia del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada por la que se adjudica el «Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria de realización de pruebas diagnósticas a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la provincia de Granada en centros sanitarios y servicios privados de la provincia de Granada y provincias limítrofes mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas » (Expediente CONTR 2025 0000732136) con relación a la agrupación 1 (lotes 1-5) promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 17 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación del procedimiento de adjudicación, abierto y mediante tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 62.517.508,97 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 28 de mayo de 2026 se acuerda la adjudicación del acuerdo marco mencionado respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 5) a las siguientes entidades:

- ■
- ■
- ■
- ■

Dicha resolución figura publicada en el perfil de contratante el 1 de junio de 2026 si bien no consta la notificación individual a la recurrente.

TERCERO. El 22 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, a través del formulario general de presentación de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante, la recurrente) contra la resolución de adjudicación indicada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de la misma fecha se dio traslado al órgano de contratación del recurso especial, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada con posterioridad.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, consta que se han presentado en plazo las formuladas por la entidad ■ (en adelante, la interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta la condición de licitadora y ha resultado adjudicataria en la agrupación 1. Fundamenta su legitimación en la afectación a sus derechos e intereses legítimos ante las irregularidades detectadas en la valoración de la oferta presentada por una de las entidades que ha resultado adjudicataria, y la incorrecta aplicación de los criterios de valoración que influye directamente en el orden de puntuación de cara a la posterior suscripción de los contratos basados dimanantes del acuerdo marco. En definitiva, sostiene que la eventual adjudicación de aquellos pudiera depender de la puntuación obtenida de cara a las probabilidades de resultar adjudicataria de los referidos contratos basados.

En concreto, denuncia la valoración incorrecta de la oferta presentada por una de las licitadoras (■) y cuestiona la calificación de “excepcional” que se le ha otorgado -en lo relativo a la “*Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas*”-, así como la asignación de 15 puntos pretendiendo la minoración de la puntuación total de dicha entidad.

En este sentido, la cláusula 23.3.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) bajo la rúbrica “*Sin nueva licitación*” dispone lo siguiente:



“En el caso en el que la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco se realice sin nueva licitación no será necesario convocar a las partes a una nueva licitación.

Los términos para la adjudicación de los contratos basados, de entre las empresas que hayan sido seleccionadas en el acuerdo marco, se basarán en las condiciones objetivas alternativas siguientes:

*A. Condición objetiva alternativa primera: Cuando exista **un único proveedor o por exclusividad en el lote/agrupación de lotes.***

Cuando para una determinada agrupación de lotes o lotes no agrupados, hubiera resultado adjudicataria solamente una empresa del acuerdo marco, los contratos basados se celebrarán con dicha empresa (en su centro sanitario oferta base o variante).

*B. Condición objetiva alternativa segunda: **Precio.***

De optarse por esta condición objetiva, los contratos basados se celebrarán con la empresa adjudicataria del acuerdo marco que, en la agrupación de lotes o lote no agrupado de que se trate, hubiera obtenido (en su centro sanitario oferta base o variante) la mayor puntuación en el criterio de oferta económica.

*C. Condición objetiva alternativa tercera: **Mayor puntuación total.***

De optarse por esta condición objetiva, los contratos basados se celebrarán con la empresa adjudicataria del acuerdo marco que, en la agrupación de lotes o lote no agrupado de que se trate, hubiera obtenido (en su centro sanitario oferta base o variante) la mayor puntuación total.

*D. Condición objetiva alternativa cuarta: **Mayor puntuación en los criterios de calidad.***

De optarse por esta condición objetiva, los contratos basados se celebrarán con la empresa adjudicataria del acuerdo marco que, en la agrupación de lotes o lote no agrupado de que se trate, hubiera obtenido (en su centro sanitario oferta base o variante) la mayor puntuación en los criterios de calidad (criterios nº 1, 3 y 4).

*E. Condición objetiva alternativa quinta: **Mejor accesibilidad.***

De optarse por esta condición objetiva, los contratos basados se celebrarán con la empresa adjudicataria del acuerdo marco que, en la agrupación de lotes o lote no agrupado de que se trate, hubiera ofertado un centro sanitario oferta base o variante que favorezca la mejor accesibilidad a los usuarios del área hospitalaria potenciales destinatarios del servicio, por encontrarse en un radio igual o inferior a 50 kilómetros. Esta distancia se deberá contar de punto a punto, entre la dirección postal del centro hospitalario público en el que radique el servicio clínico derivador, hasta la dirección postal del centro sanitario ofertado. Dicho cómputo será el que resulte de la consulta que, con esas indicaciones, se haga a la web Google maps.

F. Por saturación.

Si el centro sanitario seleccionado para celebrar el contrato basado por aplicación de cualquiera de las condiciones objetivas anteriores se encontrara en situación de saturación, conforme a lo definido en el presente pliego, el contrato basado podrá celebrarse con el siguiente centro sanitario en el orden de clasificación en la condición objetiva elegida. En su defecto, se acudirá a las condiciones B, C y D.

Se considerará que un centro se encuentra saturado cuando no pueda asumir más derivaciones o no pueda dar respuesta en el tiempo de ejecución establecido, o cuando se haya dispuesto al menos del 95% de las sesiones recogidas en su oferta. Previa verificación por el procedimiento establecido en la cláusula 10.7 y sin perjuicio de las competencias a este efecto de la comisión de seguimiento”.



Pues bien, a la vista de las pretensiones que ejercita y los motivos de impugnación que formula la recurrente, dada la amplitud con que está reconocida la legitimación en el ámbito del recurso especial, se aprecia en el supuesto que nos ocupa, que aquella ostenta interés legítimo de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha resultado adjudicataria y de cara a las probabilidades de resultarlo de los contratos basados que dimanen de aquel.

Hemos de recordar que, según la doctrina consolidada del Tribunal, la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

La existencia de mecanismos de adjudicación de los contratos basados que toman en consideración la clasificación o puntuación obtenida en el acuerdo marco impide considerar la posición jurídica de la recurrente como plenamente consolidada, subsistiendo un interés competitivo actual y no meramente hipotético.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita de este Tribunal la estimación del presente recurso en los siguientes términos:

“2º Que, acogiendo nuestra argumentación y, con carácter principal, deje sin efecto la meritada resolución por ser contraria a Derecho en lo que respecta a la valoración de la “Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas” correspondientes a la entidad licitadora ■ recogida en el punto 1.3. del Informe Técnico de Valoración de Criterios no automáticos en el que se basa la resolución impugnada y que lo incorpora como Anexo I, anulando la calificación de dicho aspecto como “excepcional” y con 15 puntos, pasando a calificarla, en el mejor de los casos, como “suficiente” y con 0 puntos, procediendo, por ende, a la reducción de dichos 15 puntos de la puntuación de los criterios no automáticos del citado Informe Técnico así como de la puntuación total del ■, que se recoge en el Cuadro de Valoración Final que obra incorporado a la resolución impugnada como Anexo II, pasando la puntuación de dicha entidad licitadora de los 85,05 puntos con los que actualmente se valora su oferta a los 70,05 puntos que realmente le deben corresponder, pasando a ocupar el tercer puesto en el ranking de valoración de las ofertas presentadas en el presente expediente.

3º Con carácter estrictamente subsidiario a la anterior petición y para el hipotético supuesto de que por el Tribunal se pudiera llegar a entender que hay posibilidad de concretar la oferta de disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas planteada por el ■, según se recoge en nuestra alegación cuarta, se solicita que se deje sin efecto la reso-



lución impugnada por ser contraria a Derecho en lo que respecta a la valoración de la “Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas” correspondientes a la entidad licitadora ■ recogida en el punto 1.3. del Informe Técnico de Valoración de Criterios no automáticos en el que se basa la resolución impugnada y que lo incorpora como Anexo I, anulando la calificación de dicho aspecto como “excepcional” y con 15 puntos, pasando a calificarla como “buena” y con 7,5 puntos, procediendo, por ende, a la reducción en 7,5 puntos de la puntuación de los criterios no automáticos del citado Informe Técnico así como de la puntuación total del ■ que se recoge en el Cuadro de Valoración Final que obra incorporado a la resolución impugnada como Anexo II, pasando la puntuación de dicha entidad licitadora de los 85,05 puntos con los que actualmente se valora su oferta a los 77,05 puntos que realmente le deberían corresponder, pasando a ocupar el tercer puesto en el ranking de valoración de las ofertas presentadas en el presente expediente.

4º Con carácter estrictamente subsidiario a las anteriores dos peticiones, y según se recoge en nuestra alegación cuarta in fine, se solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a Derecho en lo que respecta a la valoración de la “Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas” correspondientes a la entidad licitadora ■ recogida en el punto 1.3. del Informe Técnico de Valoración de Criterios no automáticos en el que se basa la resolución impugnada y que lo incorpora como Anexo I, anulando la calificación de dicho aspecto como “excepcional” y con 15 puntos, pasando a calificarla como “muy buena” y con 10 puntos, procediendo, por ende, a la reducción en 5 puntos de la puntuación de los criterios no automáticos del citado Informe Técnico así como de la puntuación total del ■ que se recoge en el Cuadro de Valoración Final que obra incorporada a la resolución impugnada como Anexo II, pasando la puntuación de dicha entidad licitadora de los 85,05 puntos con los que actualmente se valora su oferta a los 80,05 puntos que realmente le deberían corresponder, pasando a ocupar el tercer puesto en el ranking de valoración de las ofertas presentadas en el presente expediente”

Fundamenta las pretensiones que ejercita en la incorrecta valoración de la oferta presentada por la referida licitadora en el apartado del Anexo VI bis “Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas” cuestionando la calificación de “excelente” y la atribución de 15 puntos. En este sentido manifiesta que adolece de tales deficiencias en su redacción no subsanables que resulta imposible determinar cuál es la disponibilidad de profesionales y sesiones ofertados por dicha entidad.

Así, expone que, atendiendo al contenido del anexo VI bis “Formulario información memoria asistencial” presentado por la licitadora – a cuyo contenido manifiesta haber accedido y examinado en la vista del expediente celebrada el 18 de junio pasado- y a los parámetros en aquel indicados, el referido Anexo se encuentra formulado de manera incorrecta y con vulneración de lo dispuesto en el PCAP por los motivos que se indican a continuación:

“1.- En primer lugar, el Anexo VI Bis del ■ A refleja el total de los profesionales que ha ofertado para toda la Agrupación, -esto es, 9 Facultativos Especialistas de Área (en adelante FEA), de los 9 profesionales de Enfermería (en adelante DUE) y de los 9 Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (en adelante TCAE)-, en todos y cada uno de los cinco lotes de la Agrupación, cuando, evidentemente, debería haber realizado un reparto de dichos recursos humanos totales entre los 5 lotes. Dicho de otra forma, los números del total de horas de profesionales, de sesiones y de pacientes atendidos semanalmente reflejados en el Anexo VI Bis, a los que hace referencia el Informe Técnico sobre criterios no automáticos objeto de impugnación, se encuentran quintuplicados de forma completamente injustificada y artificial.

Así es, si realizamos un sumatorio de los parámetros recogidos en cada uno de los cinco lotes de la agrupación, encontramos que la oferta formulada por el ■ supondría ofrecer a la semana un total de 1.800 horas de FEA, 1.800 horas de DUE y 1.800 horas de TCAE, número de horas semanales de profesionales que, dividido entre 40 horas semanales de jornada laboral por cada profesional, sería tanto como determinar que el licitador ofrece 45 FEA, 45 DUE y



45 TCAE para la ejecución del contrato, contradiciéndose dicho Anexo VI Bis, de plano, con la propia oferta del ■ que, tal y como refleja el Informe Técnico hoy objeto de impugnación, se ciñe a 9 FEA, 9 DUES y 9 TCAES (...)

La recurrente afirma que el Anexo VI bis está formulado de manera incorrecta atendiendo a la falta de coherencia con la oferta presentada por la licitadora, vulnerando con ello las reglas recogidas en el PCAP para la configuración de la oferta de agrupaciones de lotes. En este sentido, trae a colación la previsión de la cláusula 2.1.5 del PCAP respecto de que los servicios se ofertarán por lotes y agrupaciones de lotes, así como la cláusula 2.1.2 conforme a la cual, para ser adjudicatario de los lotes agrupados, es requisito que la oferta abarque todos los lotes de la agrupación, ya que no puede adjudicarse de forma independiente. Según sostiene, es necesario, a la vista de la cláusula 7.4.1 del PCAP, asignar el número de horas semanales de los facultativos especialistas a cada uno de los lotes que integran la agrupación, distribuyendo las horas de profesionales entre dichos lotes, de acuerdo con la disponibilidad que se considere procedente por la licitadora. Insiste en que el PCAP determina que la disponibilidad de profesionales debe ser específica para todos los lotes que se oferten.

En segundo lugar, alega que tampoco es correcta la cifra de las 20 sesiones semanales que se indican para todos y cada uno de los cinco lotes, ni es correcto el sumatorio de las 100 sesiones semanales y la cifra de 1920 pacientes semanales que figuran en el Anexo VI bis, que es la utilizada por el informe técnico de valoración para valorar en 384 el número medio de pacientes atendidos semanalmente.

En tercer lugar, denuncia que los parámetros del Anexo VI bis -sumatorios del número total de sesiones semanales (100) el número total de pacientes (1920) y la media de 384 pacientes por lote- que admite el informe técnico de valoración no son coherentes con la oferta técnica de dos torres de endoscopia ofertadas por el ■ que se reflejan en el apartado 1.4 del informe técnico de valoración de criterios no automáticos, en el que se valoran los recursos tecnológicos ofertados por las licitadoras. Así, considera que resulta técnicamente imposible la atención 384 pacientes semanales por lote con la oferta de dos torres de endoscopias ofrecidas por el hospital.

Finalmente, pone de manifiesto que los errores detectados no son susceptibles de subsanación puesto que no se cuenta con ningún criterio objetivo que nos lleve a poder determinar cuál es la disponibilidad de profesionales y sesiones que la licitadora pretendía ofertar para cada lote, cuando ello tiene una influencia directa en el número de pacientes atendidos semanalmente “...toda vez que, para los lotes 1 y 2 (gastroscopias), la citada entidad oferta 24 pacientes por sesión y, para los lotes 4, 5 y 6 (colonoscopias), la entidad oferta 16 pacientes por sesión.

En este sentido y a mayor abundamiento indicar que, si tratásemos de subsanar los errores de dicho Anexo VI Bis acudiendo para ello a la solución de dividir el sumatorio de los parámetros totales de la Agrupación recogidos en el Anexo VI Bis entre los cinco lotes, **estaríamos aplicando nuestros propios criterios subjetivos y no los propios de la entidad licitadora** que es quien, de conformidad con lo dispuesto en el **PCAP**, tenía la **obligación de haber distribuido la disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas por cada uno de los 5 lotes** de acuerdo con sus necesidades y requisitos particulares” (la negrita no es nuestra)

De lo expuesto a lo largo del recurso, infiere que “el Anexo VI Bis presentado por el ■ adolece de tales deficiencias no subsanables en su redacción y presenta tales incoherencias de datos en su formulación, que se hace completamente imposible determinar cuál es la disponibilidad de profesionales y sesiones realmente ofertadas por la licitadora, lo que determina la imposibilidad técnica de valorar el punto 1.3 de “Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas” correspondiente a la citada entidad, impugnándose en consecuencia, en este punto, el Informe Técnico de valoración de criterios no automáticos, el Cuadro de Valoración Final y la resolución de adjudicación del Acuerdo Marco que incorpora ambos documentos como Anexos I y II y los valida, al resultar completamente improcedente calificar como “excepcional” y con 15 puntos la oferta de disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas presentada por ■, procediendo la anulación de dicha valoración y calificarla, en el mejor de los casos, como “suficiente” y con 0 puntos, procediendo, por ende, la reducción de dichos 15 puntos en la puntuación de los crite-



rios no automáticos del Informe Técnico y de la puntuación total del ■ recogida en el Cuadro de Valoración Final, debiendo pasar de los 85,05 puntos con los que actualmente se valora su oferta en el Informe Técnico y en el Cuadro de Valoración Final, a los 70,05 puntos que realmente le deben corresponder, pasando a ocupar el tercer puesto en el ranking de valoración de las ofertas presentadas”.

Con carácter estrictamente subsidiario, plantea que, en el caso de que hipotéticamente el Tribunal considerase que sí es posible concretar la oferta de profesionales y sesiones ofertadas- a partir del Anexo VI bis presentado por el ■, habría que atender al único criterio con el que se podría contar “que sería dividir los sumatorios de dedicación de los profesionales, de sesiones semanales y del total de pacientes semanales entre los cinco lotes que integran la agrupación, lo que supondría, en cualquier caso, que la oferta del ■ se viese superada muy ampliamente por la de ■ en cuanto al número de pacientes atendidos semanalmente y muy cerca del número de pacientes ofertados por el ■ según las siguientes consideraciones:

■: 76,80 pacientes semanales por lote.

- Hipótesis de 20 sesiones semanales para toda la Agrupación (5 lotes) = 4 sesiones por lote.

- Media de pacientes atendidos: 19,20 pacientes por sesión (lotes 1 y 2: media de 24 pacientes por sesión; lotes 3, 4 y 5; media de 16 pacientes por sesión; suman 96 pacientes / 5 lotes = 19,20 pacientes).

- Número medio de pacientes atendidos semanalmente por lote: 4 sesiones por lote x 19,20 pacientes = 76,80 pacientes.

■.: 138 pacientes semanales por lote (ofrece tres torres), que resultaría la oferta verdaderamente “excepcional”, al superar en más de un 44% la oferta del Hospital la Inmaculada Grupo HLA, pasando de la consideración de “muy buena” con 10 puntos, a “excepcional”, con 15 puntos.

■: 70 pacientes semanales por lote, muy cercana a la del ■

Debiendo, en todo caso, dejar de calificar la oferta presentada por el ■ como “excepcional” y pasar a calificarla como “buena” con 7,5 puntos -junto con la presentada por el ■, restando, por tanto, 7,5 puntos de la valoración de los criterios no automáticos del ■ y de la puntuación general de su oferta, pasando de los 85,05 puntos que se consignan en el Informe Técnico y en el Cuadro de valoración final que son validados por la resolución objeto de impugnación, a los 77,55 puntos, y pasando a ocupar el tercer puesto en el ranking de valoración de las ofertas presentadas.

Planteándose finalmente, con carácter estrictamente subsidiario a la anterior petición que, en el peor de los casos, se deje de calificar la oferta presentada por el ■A como “excepcional” y se pase a calificar como “muy buena” con 10 puntos, restando, por tanto, 5 puntos de la valoración de los criterios no automáticos del ■ y de la puntuación general de su oferta, pasando de los 85,05 puntos que se consignan en el Informe Técnico y en el Cuadro de valoración final que son validados por la resolución objeto de impugnación, a los 80,05 puntos, y pasando a ocupar el tercer puesto en el ranking de valoración de las ofertas presentadas.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe del órgano al recurso se indica que se ha solicitado informe complementario de fecha 25 de junio de 2026 a la comisión técnica -que adjunta- y que concluye que la puntuación de la entidad ■ debe ser corregida, en el sentido de que los recursos humanos y materiales ofertados fueron consignados de forma idéntica en todos los lotes de la agrupación, sin que resulte técnicamente procedente considerarlos simultánea e independientemente para cada lote, al tratarse de medios comunes para el conjunto de la agrupación. Asimismo, se constata que la capacidad asistencial inicialmente atribuida no se corresponde con los medios materiales efectivamente adscritos al contrato, teniendo en cuenta que la oferta de la licitadora contempla únicamente dos torres de endoscopia, lo que limita la capacidad operativa real. En virtud de dicha revisión, la comisión concluye que la calificación de “excepcional” otorgada a la referida entidad debe ser modificada a la de



“buena” minorándose la puntuación total de criterios no automáticos de 27, 5 puntos a los 33, 75 puntos obtenidos por la recurrente, quedando establecida la tabla de puntuaciones, tras la revisión del criterio 1.3 como sigue a continuación:

LICITADOR	NICA	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	TOTAL
■	16069	7,5	15	1,5	1	0,5	1,5	0,5	27,5
■	16075	7,5	20	1	2	0,75	2	0,5	33,75
■	46209	0	10	2	1	1	1	1	16
■	56362	10	20	0	1	0,75	1	0,75	33,5

En consecuencia, reconoce que concurren fundamentos técnicos suficientes que justifican la revisión del acto impugnado, y muestra su conformidad con la rectificación técnica efectuada y, por consiguiente, con la modificación de la puntuación de la adjudicación en los términos inicialmente modificados.

III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone al allanamiento del órgano de contratación en los términos y con el alcance que se refleja en el escrito de alegaciones que formula cuyo contenido damos por reproducido, sin perjuicio de que se aborden con mayor detenimiento al exponer las consideraciones en el siguiente fundamento de derecho.

En síntesis, parte en su exposición de una precisión metodológica que, a su juicio, condiciona necesariamente el análisis y sostiene que la controversia suscitada no deriva de la aparición de nuevos hechos, de la incorporación de documentación desconocida durante la fase de valoración de las ofertas, ni de la constatación de errores materiales contenidos en la documentación presentada, sino que el núcleo del debate surge como consecuencia de la distinta interpretación atribuida, durante la tramitación del recurso especial, a la valoración de una documentación que ya había sido íntegramente examinada por la comisión técnica y que sirvió de base para la valoración inicialmente incorporada a la resolución de adjudicación.

Incide en que no pretende sustituir el juicio técnico emitido por la comisión de valoración, realizar una nueva evaluación comparativa de las ofertas de los licitadores, ni cuestionar la facultad del órgano de contratación de revisión de sus propios actos, sino que las alegaciones que formula van dirigidas a determinar si la modificación de la valoración inicialmente otorgada al criterio 1.3 encuentra fundamento en una interpretación del PCAP y del Anexo VI Bis que pudiera considerarse objetivamente deducible de la documentación contractual aprobada con anterioridad a la presentación de las ofertas o si, por el contrario, dicha modificación responde a un criterio interpretativo sobrevenido que altera el significado inicialmente atribuido a la documentación presentada por los licitadores. Insiste en que se trata de desentrañar cuál era el verdadero significado del criterio 1.3 y cuál era la finalidad del Anexo VI Bis dentro del sistema de valoración diseñado por el órgano de contratación, en la medida que solo identificada dicha finalidad será posible determinar si la interpretación desarrollada durante la tramitación del recurso constituye una consecuencia necesaria de los pliegos o si, por el contrario, representa una reconstrucción metodológica elaborada con posterioridad a la apertura de las ofertas.

Defiende la presunción de acierto del juicio técnico inicialmente emitido por la comisión de valoración y que resulta necesario demostrar que la decisión efectivamente adoptada no podía mantenerse por resultar incompatible con la normativa aplicable o con los hechos acreditados en el expediente. Recuerda que la función de la comisión técnica no consistía en reconstruir matemáticamente la capacidad máxima potencial de cada unidad asistencial, y que su cometido era valorar comparativamente la disponibilidad organizativa comprometida por los licitadores conforme al criterio diseñado por el órgano de contratación. Y que aceptar que cualquier recons-



trucción técnica posterior pueda sustituir automáticamente ese juicio supondría alterar profundamente el equilibrio institucional previsto por la legislación sobre contratación pública.

Desde esta perspectiva, considera que el juicio emitido por la comisión técnica constituye el resultado de una apreciación profesional que únicamente puede ser desplazada cuando concurran elementos objetivos capaces de demostrar su manifiesta incorrección que, según afirma, no resulta acreditada del examen del expediente administrativo.

Alega que ninguna de las afirmaciones y alegaciones vertidas en el recurso acreditan que la comisión técnica desconociera datos relevantes, aplicara incorrectamente los pliegos o incurriera en errores materiales, en la medida que la discrepancia se sitúa en el ámbito de la interpretación, y así sostiene que, mientras la interpretación inicialmente elegida permanezca dentro de los márgenes de razonabilidad profesional y resulte compatible con la documentación contractual, la mera existencia de otra interpretación igualmente posible no basta para justificar su sustitución. Manifiesta que aceptar un estándar probatorio inferior produciría consecuencias especialmente relevantes.

Sostiene que el examen desarrollado pone de manifiesto que la metodología que ha empleado la recurrente no constituye una consecuencia necesaria del contenido de los pliegos ni del Anexo VI Bis sino que exige incorporar sucesivamente una serie de hipótesis organizativas que no aparecen recogidas en la documentación contractual: entre ellas, la utilización simultánea y permanente de todos los recursos ofertados, la adscripción exclusiva de facultativos a procedimientos determinados, la identificación de los tiempos mínimos con tiempos efectivos de producción y la consideración de un escenario de máxima utilización continuada de la unidad asistencial, premisas ninguna de ellas que deriva directamente del criterio 1.3 sino que responden a decisiones metodológicas adoptadas durante la elaboración del informe presentado por la entidad recurrente.

Incide en que la documentación aportada describe una organización asistencial coherente, funcional y plenamente compatible con el modelo ordinario de funcionamiento de una unidad de endoscopia digestiva; los recursos humanos declarados; las sesiones ofertadas; la organización funcional y la infraestructura disponible, así como el conjunto de la planificación asistencial resultan compatibles con la finalidad del contrato y con el criterio de adjudicación establecido en los pliegos. Afirma que no existe en el expediente ningún elemento objetivo que permita afirmar que la organización ofertada resulte materialmente inviable.

Concluye que el análisis comparativo de las ofertas, el estudio del funcionamiento real de las unidades hospitalarias, la revisión de la metodología empleada por la entidad recurrente y la evaluación de su consistencia científica conducen de forma convergente a una misma conclusión: la controversia planteada no demuestra la existencia de un error técnico cometido por la comisión de valoración, sino la existencia de una metodología alternativa para interpretar una misma documentación, negando que ambas circunstancias puedan equipararse, y considerando que una interpretación alternativa no basta, por sí sola, para justificar la anulación de una valoración administrativa emitida por el órgano competente conforme a los criterios establecidos en los pliegos.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida, teniendo en cuenta que el órgano de contratación se allana de manera parcial a la pretensión ejercitada reconociendo que procede una rectificación de la valoración otorgada a la entidad en el criterio sujeto a juicio de valor 1.3 y de la calificación de excelente y la correlativa puntuación (15) otorgada a la entidad ■A, que debería pasar a la calificación de buena con una puntuación de 7,5 puntos. Dicha manifestación supone, en definitiva, acceder a la pretensión de la recurrente ejercitada con carácter subsidiario a la principal.



Conforme al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa este Tribunal debe aceptar el allanamiento salvo que su estimación suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico por lo que procede analizar el fondo de la impugnación que se nos somete a revisión.

La cuestión se circunscribe a la errónea valoración de la oferta de la referida entidad en el criterio 1.3 cuyo contenido interesa reproducir en primer lugar acudiendo a lo dispuesto en el anexo relativo a los criterios de adjudicación.

“Los criterios de adjudicación establecidos para el acuerdo arco, así como la justificación de la elección de cada uno de ellos son los siguientes:

Son criterios de adjudicación del acuerdo marco, para todas las agrupaciones de lotes y lotes no agrupados, los siguientes:

Nº de orden	Criterios	Tipo de Evaluación	Ponderación	Criterio Calidad
1	Memoria funcional	No automática	48	SI
2	Oferta económica	Automática	20	NO
3	Compromiso de la puesta en funcionamiento e integración de los sistemas de información referidos en los apartados 3.1 Apartado 9.6 del PPT (10 puntos) 3.2 Apartado 9.7 del PPT (10 puntos)	Automática	20	SI
4	Mejoras en la reducción del plazo máximo de realización de la prueba diagnóstica	Automática	12	SI

(...)

Criterio de adjudicación 1: Memoria funcional.

Para todas las agrupaciones de lotes y lotes no agrupados.

La memoria funcional es un documento que define los aspectos esenciales y funcionales de la prestación del servicio requerido en cada agrupación de lotes o en cada lote no agrupado, y, por tanto, permite la evaluación de las propuestas presentadas por las personas licitadoras. Se valorará preferentemente aquellas propuestas que mejor respuesta den a las necesidades asistenciales complementarias, manteniendo un alto estándar de calidad.

(...)

*La memoria funcional debe contener el **Anexo VI bis** cumplimentado con la descripción de la oferta con el valor de cada especificación técnica de cada equipo, así como la referencia documental de la evidencia del cumplimiento de dicho valor.*

(...)



1.3 Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas (Máximo 15 puntos)

Se valorará:

*El número de profesionales del centro sanitario ofertado, destinados a la realización del procedimiento diagnóstico, es decir, de todas las categorías que intervienen directamente en la realización de la prueba diagnóstica de que se trate, en relación con el número de pruebas semanales ofertadas. Además, se tendrá en cuenta que el tiempo ofertado por prueba sea suficiente para poder atender a cada paciente de forma adecuada. En el caso de pruebas radiodiagnósticas, se atenderá para ello a los estándares publicados por la Sociedad Española de Radiología Médica. En el caso de los demás procedimientos, se utilizará como referencia el tiempo de ocupación de sala establecido en la práctica habitual en el Servicio Andaluz de Salud. La disponibilidad de profesionales, sesiones semanales y pacientes por sesión se recogerá en el **Anexo VI bis**.*

Para todas las agrupaciones de lotes y lotes no agrupados.

La valoración se efectuará de acuerdo a la siguiente escala:

<i>Excepcional (15 puntos)</i>	<i>La disponibilidad de profesionales, sesiones semanales y pacientes por sesión ofertada, supera muy significativamente, desde el punto de vista comparativo a las demás ofertas</i>
<i>Muy buena (10 puntos)</i>	<i>La disponibilidad de profesionales, sesiones semanales y pacientes por sesión ofertada, supera significativamente, desde el punto de vista comparativo a las demás ofertas</i>
<i>Buena (7,5 puntos)</i>	<i>La disponibilidad de profesionales, sesiones semanales y pacientes por sesión ofertada, supera levemente, desde el punto de vista comparativo a las demás ofertas</i>
<i>Normal (5 puntos)</i>	<i>La disponibilidad de profesionales, sesiones semanales y pacientes por sesión ofertada, desde el punto de vista comparativo, se sitúa en la media de las demás ofertas</i>
<i>Suficiente (0 puntos)</i>	<i>La disponibilidad de profesionales, sesiones semanales y pacientes por sesión ofertada, se sitúa por debajo de la media de las demás ofertas, aun siendo suficiente para el mero cumplimiento de los servicios</i>

Las personas licitadoras mantendrán en su posesión una relación nominal del personal (facultativos especialistas, personal de enfermería (que incluye Diplomados/as Universitarios/as en enfermería, Técnicos Especialistas, Técnicos de Cuidados Auxiliares de Enfermería y celadores) para la ejecución del servicio ofertado, incluyendo los nombres y apellidos, número DNI y titulación. Además, para cada profesional ofertado se detallará las horas semanales de trabajo prestadas en el centro conforme a su disponibilidad para el cumplimiento del objeto del contrato. Esta relación debe estar actualizada cada tres meses y a disposición del órgano de contratación en todo momento.

Justificación:

Es importante que los licitadores declaren qué recursos van a poner a disposición de los servicios que se les vayan a contratar; pero además, para valorar adecuadamente dichos recursos, la Administración sanitaria debe poder pon-



derar la proporcionalidad adecuada entre los mencionados recursos y la capacidad productiva declarada por los licitadores, de manera que puedan cumplirse unas condiciones mínimas, de una parte, y de otra, la valoración de las ofertas sea equilibrada, sin el sesgo que pueda suponer el tamaño del Centro Sanitario ofertado.(...)"

Por lo que respecta al Anexo VI bis "Formulario información memoria asistencial" en el que figura una columna por cada agrupación y dentro de ella, por cada lote, con la indicación de la persona licitadora; centro sanitario; NICA; domicilio, localidad; provincia y nº serie del equipo ofertado, y a continuación en verde y azul, respectivamente, la oferta de presencia efectiva (sombreado verde) y recursos estructurales (sombreado en azul) divididas en las siguientes columnas:

PRESENCIA EFECTIVA

Nº HORAS SEMANALES FEA	Nº HORAS SEMANALES ENFERMERÍA	Nº HORAS SEMANALES TÉCNICOS ENFERMERÍA	Nº HORAS SEMANALES TÉCNICOS ESPECIALISTAS	Valoración profesionales ofertados (Pprof=Nprof mejor oferta-Nprof oferta licitador)x Puntos máximos oferta (6)

RECURSOS ESTRUCTURALES

LOTE	DESCRIPCION	Nº SESIONES SEMANALES	Nº Minutos semanales	Nº PACIENTES POR SESIÓN	TOTAL PACIENTES SEMANALES	Tiempo Ofertado por Exploración (minutos)	Tiempo mínimo ideal por exploración	TIEMPO EXPLORACIÓN OFERTADO >= TIEMPO IDEAL (SI/NO)	P sesiones= (Nsesiones de la mejor oferta- N sesiones del licitador)x Pmáximos del criterio 9
1	ESOFAGO-GASTRO-DUODENOSCOPIA SIN BIOPSIA		0		0		20		
2	ESOFAGO-GASTRO-DUODENOSCOPIA CON BIOPSIA (incluye estudio AP)		0		0		20		



3	COLONOSCOPIA SIN BIOPSIA		0		0		30		
4	COLONOSCOPIA CON BIOPSIA (incluye estudio AP)		0		0		30		
5	POLIPECTOMIA ENDOSCOPICA INTESTINO GRUESO (incluye estudio AP)		0		0		30		

El informe complementario que se adjunta al informe del órgano al recurso señala lo siguiente:

“Revisadas las ofertas presentadas por los distintos licitadores en el sobre número 2 correspondiente a los criterios de adjudicación de carácter no automático se procede a emitir el presente informe complementario y rectificativo respecto de la valoración efectuada en el criterio 1.3 “Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas”.

La revisión se realiza exclusivamente sobre dicho criterio, manteniéndose inalteradas las restantes valoraciones recogidas en el Informe Técnico de valoración de criterios no automáticos emitido con fecha anterior.

En el informe técnico inicialmente emitido se otorgó a ■ la máxima puntuación prevista para el criterio 1.3, al considerar la elevada disponibilidad de recursos humanos declarados y una capacidad asistencial media de 384 pacientes semanales por lote.

Tras la revisión del expediente y de la documentación presentada por los licitadores, se aprecia que la valoración inicialmente realizada debe ser corregida, al comprobarse que los recursos humanos y materiales consignados por ■ fueron reflejados de forma idéntica en todos los lotes integrantes de la Agrupación 1, sin que resulte técnicamente procedente considerar dichos recursos como disponibles simultáneamente e independientemente para cada uno de los lotes. Cabe indicar que la agrupación opera como un todo indivisible y debe valorarse conjuntamente, pues en caso contrario debería haberse licitado en lotes independientes y no agrupados. Por ello los medios ofertados para los distintos lotes deben valorarse en común y no sumados de manera independiente.

Para la realización del número de pacientes no solo se deben tener en cuenta los medios personales, sino especialmente los medios materiales.

Cabe destacar que con solo dos torres de endoscopia solo se pueden simultanear dos tipos de pruebas, pues las torres son comunes bien para endoscopias bien para colonoscopias, cambiando el tubo de exploración que se sustituye después de cada paciente y se utiliza el más acorde a la exploración y tipología del paciente, pero con dos tubos no se pueden simultanear nada más que dos pruebas.

Igualmente, esta Comisión ha revisado la aplicación del criterio 1.3 respecto del conjunto de ofertas concurrentes, aplicando de forma homogénea el mismo criterio de valoración.

Como resultado de dicha revisión, se constata que el resto de licitadores presentan una adecuada correspondencia entre el número de sesiones ofertadas, los recursos humanos adscritos, las salas disponibles y los medios materiales ofertados, sin apreciarse discrepancias significativas entre la capacidad asistencial declarada y los recursos efectivamente puestos a disposición del contrato.

Del análisis de la documentación aportada por el resto de licitadores no se observa una duplicidad equivalente de recursos humanos y materiales entre los distintos procedimientos incluidos en la agrupación, existiendo una adecuada correspondencia entre los medios ofertados, el número de sesiones comprometidas y la capacidad asisten-



cial declarada, por lo que no resulta necesario efectuar correcciones adicionales sobre las valoraciones inicialmente realizadas”

En concreto, respecto de la rectificación de la oferta de ■ se indica lo siguiente:

Cuarto. - Fundamentos técnicos de la rectificación

Analizada nuevamente la oferta presentada por ■, se constata que la entidad declara para la agrupación una dotación de 9 Facultativos Especialistas de Área (FEA), 9 profesionales de Enfermería (DUE), 9 Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) y dos torres de endoscopia.

La valoración inicial consideró como capacidad asistencial media por lote el resultado derivado de la suma de la actividad declarada en todos los lotes de la agrupación.

No obstante, desde un punto de vista técnico-asistencial, los medios humanos y materiales ofertados deben entenderse adscritos al conjunto de la agrupación y no a cada lote de manera independiente, puesto que se trata de recursos compartidos cuya disponibilidad efectiva resulta necesariamente limitada por su propia capacidad operativa.

Asimismo, la oferta tecnológica presentada por ■ contempla dos torres de endoscopia, circunstancia que constituye un factor limitante de la actividad máxima susceptible de realización y que debe ponerse en relación con el volumen de sesiones y pacientes efectivamente asumible con los medios ofertados.

Por tanto, se considera que la capacidad asistencial inicialmente atribuida a dicha oferta no refleja adecuadamente la disponibilidad efectiva de recursos para la ejecución del contrato y que procede efectuar una nueva valoración comparativa respecto del resto de licitadores concurrentes.

Quinto. - Nueva valoración del criterio 1.3: disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas

■ (NICA 16069)

La entidad acredita una importante dotación de profesionales sanitarios y personal auxiliar, integrada por 9 FEA, 9 DUE y 9 TCAE, así como dos torres de endoscopia.

No obstante, revisada la documentación presentada, se comprueba que dichos recursos han sido consignados de forma idéntica para todos los lotes integrantes de la agrupación, debiendo entenderse como recursos comunes para la totalidad de la misma.

Considerando la capacidad asistencial efectiva derivada de los medios humanos y tecnológicos ofertados, la posición relativa de esta oferta respecto del resto de licitadores resulta inferior a la considerada inicialmente, situándose en un nivel comparable al de otras ofertas concurrentes y proponiéndose la siguiente valoración:

LICITADOR	NICA	PUNTUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
■	16069	7,5 Buena	El centro presenta una elevada dotación de recursos humanos, con 9 Facultativos Especialistas de Área (FEAs), 9 profesionales de enfermería (DUE), 9 Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) y 4 efectivos de personal de celadores y administrativos. No obstante, una vez revisada la oferta, se constata que los recursos humanos y las sesiones ofertadas deben valorarse para el conjunto de la agrupación y no de forma independiente para cada lote, resultando un número medio de pacientes atendidos semanalmente de 77. Esta capacidad asistencial se sitúa en niveles similares a otras ofertas concurrentes y claramente por debajo de la oferta con mayor capacidad acreditada, lo que justifica una valoración buena.



Asimismo, para la adecuada valoración del criterio 1.3 no puede prescindirse del análisis de los medios tecnológicos ofertados por los licitadores y ya valorados en el criterio 1.4 «Disponibilidad de medios tecnológicos».

Aunque ambos criterios responden a aspectos diferenciados y cuentan con valoración independiente, existe una relación directa entre la disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas y la capacidad material necesaria para llevarlas a cabo.

En consecuencia, se considera necesario contrastar la actividad asistencial declarada por cada licitador con los medios tecnológicos efectivamente adscritos al contrato, al objeto de verificar la coherencia y viabilidad de la capacidad asistencial ofertada.

Esta comprobación no supone una nueva valoración del criterio 1.4 ni una duplicidad en la puntuación otorgada, sino una verificación técnica de la consistencia global de las ofertas.

A estos efectos, se ha tomado en consideración el número de torres de endoscopia y demás equipamiento tecnológico ofertado por cada licitador, al constituir elementos esenciales para la realización efectiva de las exploraciones objeto del contrato.

La revisión efectuada pone de manifiesto que las ofertas presentadas por el resto de licitadores mantienen una adecuada correspondencia entre las sesiones ofertadas, los recursos humanos adscritos y los medios tecnológicos disponibles.

Sin embargo, en el caso de ■■■, la capacidad asistencial inicialmente considerada resulta superior a la que razonablemente puede derivarse de los medios materiales efectivamente ofertados, circunstancia que justifica la revisión de la puntuación otorgada en el criterio 1.3 (...).”

La entidad interesada formula sus alegaciones a lo largo de un extenso documento de 136 páginas que, como ya hemos anticipado con anterioridad, se centra en cuestionar la reconstrucción de la capacidad asistencial de la oferta presentada desde el punto de vista metodológico, y sostiene que la asignación exclusiva, permanente y simultánea de los recursos humanos a cada uno de los procedimientos incluidos en el Anexo VI bis no resulta correcto, ya que dicha hipótesis no deriva del contenido del formulario, no aparece prevista en los pliegos y no responde al funcionamiento de las unidades de endoscopia digestiva. En síntesis, defiende que la reconstrucción matemática empleada durante la tramitación del recurso especial no constituye una comprobación objetiva de los datos declarados, sino una simulación construida sobre hipótesis organizativas no previstas en los pliegos.

Al respecto, incide en que el recurso no acredita la existencia de errores materiales en la oferta, y en ese sentido no identifica datos falsos, ni pone de manifiesto contradicciones internas, ni acredita que los recursos sean inexistentes, o que las sesiones ofertadas no puedan desarrollarse ni tampoco cuestiona la disponibilidad efectiva de los profesionales sino que toda la argumentación se vertebra en elaborar un modelo matemático de funcionamiento de la unidad asistencial y posteriormente comprobar si la información contenida en el anexo VI bis resulta compatible con dicho modelo.

Asimismo, sostiene que el cambio de criterio interpretativo efectuado durante la tramitación del recurso especial exige una motivación cualificada que no puede limitarse a una metodología alternativa. Manifiesta que la cuestión no reside en la posibilidad abstracta de interpretar de forma distinta el Anexo VI bis (en la medida que todo criterio sujeto a juicio de valor entraña un cierto margen interpretativo) sino que la cuestión es si la Administración puede sustituir un juicio técnico ya emitido sobre la misma documentación mediante la simple adopción de una metodología distinta sin justificar las razones que han determinado el abandono o la separación del criterio inicial.

Pues bien, lo primero que hay que indicar, atendiendo a los términos empleados en el informe, es que el órgano de contratación en la sede y en el momento procedimental en el que nos encontramos, puede reconocer (como ha hecho) que, revisada la documentación, asiste la razón a la recurrente, allanándose a la pretensión y propo-



ner, en su caso, la estimación del recurso, pero será este Tribunal el que deberá examinar si el allanamiento constituye una infracción del ordenamiento jurídico, estando obligado a aceptar aquel, salvo que la estimación de las pretensiones de la recurrente constituya tal infracción. Lo anterior no excluye que la Administración pueda advertir errores materiales o incorrecciones objetivas en sus actuaciones; sin embargo, cuando la rectificación exige sustituir un juicio técnico previo por otro distinto, deben preservarse las garantías propias del procedimiento de adjudicación.

En efecto, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

A la vista de esta regulación, el Tribunal debe examinar si la estimación del recurso en los términos expuestos supondría una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, único supuesto en que no cabría aceptar el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente.

Pues bien, de lo expuesto hasta ahora, se deduce que se ha efectuado una revisión de la valoración inicialmente atribuida a la oferta presentada por la entidad ■ en el informe técnico obrante en el expediente que, respecto del criterio 1.3 “Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas” disponía lo siguiente:

“Se valora el número de profesionales del centro sanitario y, en particular, la comisión evalúa la capacidad media de los centros para la atención semanal de pacientes, considerando el número medio de sesiones ofertadas en cada lote de la agrupación y el promedio de pacientes atendidos en cada sesión. La valoración sitúa al ■ en primera posición, seguido de ■, la ■ y, en último lugar, ■, exponiéndose a continuación los aspectos diferenciadores de cada oferta:

LICITADOR	NICA	PUNTUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
■	16069	15 Excepcional	El centro presenta una elevada dotación de recursos humanos, con 9 Facultativos Especialistas de Área (FEAs), 9 profesionales de enfermería (DUE), 9 Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) y 4 efectivos de personal de celadores y administrativos. Asimismo, el número medio de pacientes atendidos semanalmente es de 384, constituyendo el valor más elevado de entre todas las ofertas analizadas.



■	16075	7,5 Buena	<i>El centro presenta la mayor disponibilidad de Facultativos Especialistas de Área (10), junto con 5 profesionales de enfermería (DUE) y 11 Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE). No obstante, dicha dotación no se traduce en una mayor capacidad asistencial, ya que el número medio de pacientes atendidos semanalmente se sitúa en 70, ocupando el tercer nivel respecto al conjunto de las ofertas analizadas, lo que justifica una valoración buena.</i>
■	46209	0 Suficiente	<i>El centro presenta la menor dotación de recursos humanos, con 2 Facultativos Especialistas de Área (FEAs) y 2 profesionales de enfermería (DUE), además de 8 Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) y 3 celadores. En coherencia con esta dotación, el número medio de pacientes atendidos semanalmente es muy significativamente inferior al del resto de las ofertas, situándose en 7.</i>
■	56362	10 Muy buena	<i>Se constata una menor dotación de Facultativos Especialistas de Área (FEAs) (4), así como de personal de enfermería (DUE) (6), Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) (6) y celadores (6). El número medio de pacientes atendidos semanalmente asciende a 138, situándose en segundo lugar en comparación con el resto de las ofertas evaluadas.</i>

A la vista de lo anterior, el núcleo de la impugnación se centra, como apunta la interesada en su escrito de alegaciones, en que el allanamiento efectuado por el órgano de contratación ha desplazado la cuestión al terreno interpretativo de la literalidad del pliego para la valoración del criterio controvertido.

Así, se advierte que el PCAP establecía para la valoración del criterio controvertido “*El número de profesionales del centro sanitario ofertado, destinados a la realización del procedimiento diagnóstico, es decir, de todas las categorías que intervienen directamente en la realización de la prueba diagnóstica de que se trate, en relación con el número de pruebas semanales ofertadas. Además, se tendrá en cuenta que el tiempo ofertado por prueba sea suficiente para poder atender a cada paciente de forma adecuada. En el caso de pruebas radiodiagnósticas, se atenderá para ello a los estándares publicados por la Sociedad Española de Radiología Médica. En el caso de los demás procedimientos, se utilizará como referencia el tiempo de ocupación de sala establecido en la práctica habitual en el Servicio Andaluz de Salud. La disponibilidad de profesionales, sesiones semanales y pacientes por sesión se recogerá en el **Anexo VI bis**.*”

Asimismo, se preveía una horquilla de clasificación desde la calificación de excelente hasta la calificación de suficiente (desde los 15 a los 0 puntos) valorándose la disponibilidad de profesionales, sesiones semanales y pacientes por sesión ofertada, desde el punto de vista comparativo a las demás ofertas, entrañando la propia amplitud del criterio 1.3 (que no fue impugnado en su día, deviniendo, por tanto, consentidos y firmes) un elevado margen de apreciación discrecional.

Pues bien, con el allanamiento que manifiesta el órgano de contratación justifica la rectificación de la puntuación otorgada a la entidad ■ que la valoración inicial consideró como capacidad asistencial media por lote el resultado derivado de la suma de la actividad declarada en todos los lotes de la agrupación. Y explica que, desde un punto de vista técnico-asistencial, los medios humanos y materiales ofertados deben entenderse adscritos al



conjunto de la agrupación y no a cada lote de manera independiente, puesto que se trata de recursos compartidos cuya disponibilidad efectiva resulta necesariamente limitada por su propia capacidad operativa.

Asimismo, fundamenta la procedencia de la rectificación en el hecho de que la oferta tecnológica presentada por ■ contempla dos torres de endoscopia, circunstancia que, a juicio del órgano, constituye un factor limitante de la actividad máxima susceptible de realización y que debe ponerse en relación con el volumen de sesiones y pacientes efectivamente asumible con los medios ofertados.

Como pone de manifiesto la interesada en su escrito el expediente pone de manifiesto que toda la controversia se articula sobre la interpretación de los datos consignados por el licitador, pero sin llegar a acreditar que dichos datos sean falsos, inexactos o incompatibles entre sí.

Ciertamente, como indica, no se desprende que se hayan efectuado declaraciones incompatibles entre sí, ni que la información consignada en el Anexo VI bis presente inconsistencias internas susceptibles de ser apreciadas de manera directa. Al respecto, manifiesta que “ (...) *Los recursos humanos declarados mantienen coherencia con la organización descrita. Las sesiones ofertadas aparecen identificadas conforme al modelo diseñado por el órgano de contratación. Los tiempos mínimos consignados responden a la estructura del formulario aprobado por la Administración. En definitiva, la oferta presenta una coherencia documental suficiente desde el punto de vista de la información expresamente solicitada por los pliegos.*

Esta constatación posee una importancia jurídica que trasciende el mero análisis documental.

Cuando una oferta no contiene contradicciones objetivas, cualquier conclusión relativa a su supuesta insuficiencia organizativa exige necesariamente un proceso interpretativo adicional. Dicho de otro modo, la eventual incompatibilidad ya no deriva de la propia oferta, sino del modelo de análisis utilizado para examinarla(...)”

Este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos las apreciaciones y valoraciones técnicas que, además, tratándose de criterios sujetos a juicio de valor, como es el criterio controvertido, entra de lleno en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración, pero sí nos corresponde apreciar si el allanamiento parcial del órgano con la consecuente rectificación y modificación de la calificación y puntuación otorgada a la entidad ■ pudiera constituir una infracción del ordenamiento jurídico y no podría, en su caso, ser aceptado. La mayor o menor plausibilidad de los modelos organizativos propuestos por las partes no transforma automáticamente una interpretación técnica alternativa en un error técnico manifiesto susceptible de revisión.

De este modo, consideramos que, en el supuesto analizado, el órgano de contratación ha introducido una metodología valorativa distinta de la empleada inicialmente para la aplicación del criterio 1.3.respecto de lo ofertado por la interesada empleando, además, unas consideraciones (como la adecuación a los medios materiales ofertados, en concreto, las dos torres de endoscopia) que se apartan del criterio empleado en la valoración inicial que establecía que en el criterio controvertido se valoraba el número de profesionales del centro sanitario, y en particular, la capacidad media de los centros para la atención semanal de pacientes, considerando el número medio de sesiones ofertadas en cada lote de la agrupación y el promedio de pacientes atendidos en cada sesión, por lo que pudiera producirse un apartamiento de establecido en el pliego y del criterio con el que la comisión técnica valoró inicialmente la oferta de la interesada.

A mayor abundamiento, la rectificación operada implicaría una nueva valoración sustantiva de un criterio sujeto a juicio de valor cuando ya son conocidas las puntuaciones obtenidas en los criterios evaluables automáticamente, circunstancia que compromete las garantías de separación entre fases de valoración establecidas en el artículo 146.2 LCSP.



No consta la existencia de un error aritmético, de una contradicción manifiesta o de una incorrección documental objetivamente verificable que permita corregir la valoración inicial sin efectuar una nueva apreciación técnica.

De este modo, en la Resolución 615/2024 de 29 de noviembre de este Tribunal, se afirmaba en el apartado B de su fundamento séptimo lo siguiente:

«Por tanto, en este supuesto concreto, partiendo de lo anteriormente argumentado, es decir, que al menos en dos subcriterios de adjudicación, cuya valoración se realiza aplicando juicios de valor, se han tenido en cuenta para evaluar las ofertas aspectos nuevos que no eran previsibles atendiendo a la configuración inicial de los mismos, según el PCAP, y añadiendo el hecho de que las puntuaciones se han conferido sin motivación alguna, si se retrotrajere el procedimiento para una nueva valoración, difícilmente ya, una vez abiertas las propuestas económicas, puede asegurarse que con una nueva motivación de la puntuación otorgada la misma pueda encontrarse dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica previsible en este procedimiento de contratación. Por ello, no cabe la subsanación mediante una nueva evaluación de las ofertas, que respete los límites de la discrecionalidad técnica y contenga la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP. En consecuencia, la estimación de este motivo del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo del acuerdo de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas. Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 198/2017, de 6 de octubre y 487/2021, de 18 de noviembre, 340/2022, de 27 de junio y 113/2024, de 22 de marzo).».

La revisión no se limita a corregir un error material de cálculo, sino que incorpora un parámetro valorativo distinto al inicialmente utilizado, alterando la propia metodología con la que fueron comparadas las ofertas. El hecho de que una valoración inicial pueda resultar discutible o susceptible de una interpretación técnica distinta no habilita, una vez abiertas las ofertas automáticas, la sustitución de aquella por una nueva valoración técnica basada en criterios metodológicos diferentes.

De conformidad con lo expuesto, aceptar el allanamiento del órgano de contratación supondría una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que no puede ser aceptado por el Tribunal y procede, en consecuencia, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2026 de la Dirección gerencia del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada por la que se adjudica el «Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria de realización de pruebas diagnósticas a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la provincia de Granada en centros sanitarios y servicios privados de la provincia de Granada y provincias limítrofes mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas » (Expediente CONTR 2025 0000732136) con relación a la agrupación 1 (lotes 1-5) promovido por el



Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia ni temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

